



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 555

Proveniente del Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal – Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo 11127 de 2018.

Fecha: Julio 26 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Miguel Ángel Parra Martínez, identificado con C.C. 85.465.747.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Junta Nacional de Calificación de invalidez.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El demandante indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En enero 31 de 2004, sufrió caída desde escalera sufriendo múltiples lesiones. El empleador ante la magnitud del accidente solo manifestó falsedades.
- Realizaron múltiples cirugías en rodilla izquierda y tobillo derecho.
- Desde el siniestro no pudo recuperarse ni readaptarse, dado que por la cirugía tomo una bacteria. Posteriormente ARP Colpatria lo hospitalizó realizando Artrotomía y punción de rodilla, no pudiéndola enderezar. El pie izquierdo no lo puede apoyar en el piso, por lo que fue prescrita silla de ruedas electrónica y deambula con muletas.
- Desde el año 2005 ha sido remitido y rehabilitado por ARP/ARL Axa Colpatria, por especialidad psiquiatría, generando más de 1200 días de incapacidad, de las cuales unas fueron canceladas y otras no. Se llevó a cabo conciliación ilegal.
- Solicita protección constitucional en persona discapacitada dado que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., le notificó una corrección de fecha agosto de 2020, la cual fue notificada en el año 2021.
- La accionada se niega a revisar el nuevo estado de empeoramiento de salud.
- Cuando reclamó lo enviaron a demandar a Justicia Ordinaria Laboral.
- Solicitó el pago de las incapacidades que están radicadas y permanecen todas en Axa Colpatria, sin ser devueltas o canceladas y datan del año 2008 a 2019. Le asiste el derecho a reclamarlas sin que exista prescripción alguna o falta de inmediatez, en tanto solo fue notificado de la calificación de accidente de trabajo para el mes de abril de 2021.
- Le dan respuesta, e indican que debe ser valorado por médico laboral y quien decida sí son aceptadas para pagos, pero no dan la autorización para valoración.
- Tiene dos hijos que alimentar, vestir, educar, pagarles estudios, debe pagar arriendo. Vive en penosas situaciones dado que la no poder laborar como diseñador, dibujante, publicista, pintor y decorador, no puede tener la calidad de vida y mínimo vital que poseía con gran carrera profesional.
- Hace un año que se encuentra en tratamiento mental por autorización de Axa Colpatria, en IPS Integral Gia Barranquilla Clínica del Dolor. Al querer generarse incapacidad no se puede por aparecer como paciente ya indemnizado y calificado con pérdida de capacidad laboral por incapacidad permanente.
- Tiene pérdida de capacidad laboral de 46.60%, jamás se ha curado y no lo dan de alta. Las enfermedades y secuelas del siniestro son degenerativas, progresivas y deteriorantes e irreversibles.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:* Ordenar a Axa Colpatria ARL

- El pago de 270 días de incapacidad de entre agosto 29 de 2016 a mayo 28 de 2017.
- Cancele 907 días de incapacidad no canceladas dentro de transacción laboral.

5- Informes:

a) Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- Se ha visto involucrada en al menos 11 tutelas promovidas por el mismo accionante y sobre los mismos fundamentos, haciéndose uso abusivo de esta.
- El señor Miguel Parra no asistió a valoración médica.
- Es un paciente con antecedente de accidente de trabajo de ocurrencia enero 30 de 2004 con lesión contuso. Se decidió artrocentesis, la cual al parecer evolucionó con artritis séptica objeto de varias intervenciones quirúrgicas.
- En 2007 se realizó recalificación con pérdida de capacidad laboral 42.55% estructurada en junio 21 de 2007.
- En 2021 se realizó nuevo proceso de recalificación, para una pérdida de capacidad laboral de 41.73% estructurada en septiembre 17 de 2017.
- En 2016 fue asignada una merma de la capacidad laboral de 55.40%, estructurada en febrero 8 de 2010.
- En 2018 la Junta Regional emite una calificación integral con pérdida de capacidad laboral de 68.06%, estructurada en agosto 28 de 2018. El paciente no fue valorado en segunda instancia debido a su inasistencia, y la indicación en escrito que no se presentaría a ninguna junta mental.
- Fue emitido Dictamen No. 85465747-6183-1 de agosto 6 de 2020.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los puntos objeto de la acción de tutela ya han sido objeto de estudio por diferentes juzgados del país.
- Las incapacidades fueron objeto de transacción, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada.
- No se encuentra probada la vulneración, el señor parra se limitó a narrar hechos sin que se probaran. Tampoco demostró el perjuicio irremediable.
- Los hechos que ocasionaron la inconformidad datan del año 2016 al 2018, habiendo transcurrido más de tres años sin justificación para interponer la acción constitucional.
- El accionante no se encuentra en un estado de indefensión dado que es pensionado por invalidez.
- Teniendo en cuenta que el accionante no asistió a la valoración programada por la ARL, dejó entrever que la intención es obtener a través de este amparo lo que legalmente ha sido negado.

b) Orden:

- Negó la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionada presenta impugnación señalando:

- No tiene incapacidades dado que en el sistema sale paciente ya indemnizado con pago de incapacidad permanente.
- Tiene dos cirugías pendientes suspendidas por emergencia covid – 19.
- Presenta la nueva acción en tanto el dictamen fue corregido y notificado en el año 2021.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”^[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso^[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado^[36].”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

c.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, son aspectos relacionados con el pago de incapacidades.

La Corte Constitucional en providencias como la SU108 de 2018, ha acogido respecto de la interposición de la acción de tutela:

- Debe presentarse en un término razonable.
- La inexistencia de un término de caducidad no significa que no deba ser presentada en un término razonable.
- La razonabilidad debe ser ponderada en cada caso.
- El juez debe establecer si fue presentada en un tiempo prudencial y adecuado, a efectos de impedir que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.
- El principio de inmediatez tiene tres reglas:

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Busca proteger la seguridad jurídica y busca garantizar la protección de derechos fundamentales de terceros.
 - ✓ Debe tenerse en cuenta el concepto de razonabilidad y las particularidades de cada caso.
 - ✓ El plazo razonable se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela en tanto se constituye de una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.
- El juez constitucional debe establecer si hubo un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión.
 - Elementos que debe tener en cuenta el juez para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción, teniendo en cuenta que se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio de amparo:
 - ✓ Existencia de razones validas para la inactividad, como un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela, ocurrencia de un hecho nuevo y sorpresivo que hubiera cambiado las circunstancias previas.
 - ✓ A pesar del paso del tiempo es evidente la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, como la afectación de derechos de manera continua y actualmente.
 - ✓ La interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta.

Conforme lo expuesto se tiene que en el presente asunto no resulta procedente la acción de tutela, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que, se:

- El último de los periodos de incapacidad reclamado es de septiembre 7 de 2018, habiendo transcurrido más de dos años.
- El accionante no acreditó una razón válida para la inactividad en la presentación de la acción de tutela, desde el septiembre 7 de 2018. Como que se hubiera



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentado fuerza mayor o caso fortuito, que hubiera estado en incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela. Tampoco se probó un hecho nuevo o sorpresivo, ya que el fundamento de la acción de tutela se concreta a incapacidades del año 2018, respecto de lo cual en nada afecta la corrección realizada respecto del dictamen, más aún cuando el accionante no acudió a realizarse la valoración ordenada para el efecto, y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Segunda de Decisión Laboral, en providencia de abril 23 de 2021, indicó respecto del caso del señor Miguel Ángel Parra Martínez:

“Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, si se han emitido pronunciamientos de fondo respecto de las pretensiones del actor, e incluso estas han sido amparadas, aún cuando la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los dictámenes proferidos por las juntas de calificación, dado que, para resolver este tipo de controversias se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En este orden, habrá de denegarse el amparo implorado.”

- No resultaba desproporcionado que el señor Miguel Ángel Parra Martínez hubiera interpuesto la acción de tutela en un tiempo razonable. No resultando proporcionada la interposición de la acción de tutela, pasados más de dos años, lo que demuestra que no se cumple con la finalidad de esta que fuera necesaria por su urgencia.
- Se debe tener en cuenta que en el presente asunto solo se cuenta con las manifestaciones de la parte accionante, que tiene dos hijos que alimentar, vestir, educar, pagarles estudios y ha tenido que pasar penosas situaciones. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio².
- La anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en escrito de fecha julio 2 de 2021, el actor manifiesta que no tiene porque mencionar si es pensionado del Ministerio de Defensa.
- La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

²Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Por otra parte, en el presente trámite se hace necesario poner de presente lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-081 de 2021:

- Cuando se presentan dos o más acciones sucesivas o simultáneas, podría generarse la declaratoria de la improcedencia de la acción si se advierte cosa juzgada o actuación temeraria.
- La autoridad judicial debe verificar la triple identidad de:
 - ✓ Identidad de objeto, que se constituye cuando con las demandas se busca la satisfacción de una misma pretensión tutelar o amparo de un mismo derecho.
 - ✓ Identidad de causa petendi, se refiere a que el ejercicio de las acciones se fundamente, en unos mismos hechos que sirven de causa.
 - ✓ Identidad de partes, esto es que las acciones de tutela se dirijan contra un mismo demandado, y hayan sido interpuestas por un mismo demandante.
- Aun cuando temeridad y cosa juzgada son conceptos distintos, pueden confluir de manera simultánea.
 - ✓ Se incurre en temeridad cuando se presenta de manera simultánea dos o más solicitudes, que presentan la triple identidad de objeto, hechos y

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes, sin motivo que lo justifique y sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

- ✓ Existe cosa juzgada y temeridad cuando se interpone acción de amparo sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la misma naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud. Hay lugar a una sanción cuando se acredite mala fe.
- ✓ Se presenta cosa constitucional cuando se presentan dos o más acciones de tutela, respecto de las cuales se acredite la triple identidad. Cuando el juez emite sentencia sobre un asunto y posteriormente la Corte no la selecciona para revisión, la decisión judicial se torna definitiva, inmutable y vinculante. Cuando es seleccionada, la cosa juzgada se produce con la ejecutoria del fallo de la referida corporación.

En el presente trámite se encuentra acreditado que fueron presentadas:

- ✓ Acción de tutela 2021-038 tramitada en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad. La impugnación fue resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Segunda de Decisión Laboral, M.P. David A. Correa Steer.
- ✓ Acción de tutela 2018-225, tramitada en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración.

Donde confluyen con el presente trámite en, identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes si se tiene en cuenta que:

Identidad de objeto:

- En las acciones de tutela tramitadas en los citados estrados judiciales, lo pretendido es el pago de incapacidades.

Identidad de causa petendi: confluyen los siguientes hechos:

- El accidente laboral sufrido por el accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identidad de partes: Concurren como partes:

- Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.
- Accionados: ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante providencia de fecha abril 23 de 2021, confirmó la decisión del Juzgado 33 Laboral del Circuito, donde el a quo indicó:

“En cuanto a la pretensión del pago de incapacidades, expresó que no obra documento alguno en el expediente que las soporte, y que algunos de los documentos aportados referentes a incapacidades son 2016, 2017 y 2018, por lo que al ser prestaciones que se configuran hace más de 3 años, se rompió el nexo causal entre el hecho generador y el objeto de amparo.”

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Segunda de Decisión Laboral, indicó:

“Todo lo anterior, es demostrativo de la conducta temeraria ejecutada por él accionante, por cuanto este ha hecho un uso desmedido de la acción de tutela, sin esgrimir una justificación razonable, más allá de su inconformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que en reiteradas oportunidades le ha sido evaluado.”

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración a través de sentencia de fecha octubre 31 de 2018, declaró improcedente la acción de tutela, respecto de la cual no se acreditó que hubiera sido impugnada, y en la que se indicó:

“Ahora bien, en ésta ocasión la finalidad principal del actor tiene pro objeto que a través del Juez de tutela se ordene a Seguros de Vida A.X.A. Copatria S.A., que proceda a realizar el pago de las incapacidades temporales psiquiátricas – 130 días – y conminar a la misma entidad con el fin de que las que se generen a futuro derivadas de su patologías laborales sean igualmente pagadas hasta cuando se adapte, recupere o sea declarado invalido.”

Si la accionante no estaba de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración, bien pudo impugnar las decisiones. La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso⁵.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma⁶.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación⁷.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos⁸. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la

⁵ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

⁶ Sentencia T-213 de 2008.

⁷ Sentencia C-083 de 1995.

⁸ Sentencia T-630 de 1997.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente⁹.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta¹⁰.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente¹¹. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa¹². “

Por tanto, se advierte una actuación temeraria, y habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Senta y Cinco Civil Municipal – Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha junio 22 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC

⁹ Sentencia C-258 de 2013.

¹⁰ Sentencia C-1194 de 2008.

¹¹ Sentencia T-1231 de 2008

¹² Sentencia T-213 de 2008.